INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

260/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de marzo de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"En contra de la respuesta a la solicitud planteada, ya que se dieron los suficientes datos de identificación y la dependencia se limitó a decir que no contaban con la información correspondiente."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizo actos positivos.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **260/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2020 dos mil diecinueve. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 260/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, **JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00187520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de enero 2020 dos mil veinte**,** notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **260/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/164/2020, el día 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, vía infomex; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/01090 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 11 de febrero del año en curso.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/enero/2020
Surte efectos:	23/octubre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2020
Concluye término para interposición:	17/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

> ***"****Solicito en versión publica copia de la licencia de construcción, dictamen de movilidad y todas las autorizaciones en materia de desarrollo urbano del desarrollo que se pretenden emplazar en la esquina del predio que forman las calles Patria y Avenida Universidad (predio donde había una cancha)****" (sic)***

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, de la cual en la parte medular se advierte:

Resolución Motivada:

Se anexa copia simple del oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2020/2-0031, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FIS/2020/2-030, firmado por el Jefe de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta: ***"no se localizó referencia o antecedente alguno que acredite la existencia de trámite alguno ingresado o autorizado."***

Se anexa copia simple del oficio DOT/UT/2020/2-0024, firmado por el Director de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: ***"con los datos proporcionados por el solicitante, fue posible localizar lo siguiente:..."***

Se anexa copia simple del oficio DMTZ/I/2020/346, firmado por el Director de Movilidad y Transporte, en el cual manifiesta: ***"Por lo anterior informo a usted lo siguiente:..."***

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"…En contra de la respuesta a la solicitud planteada ya que se dieron los suficientes datos de identificación y la dependencia se limitó a decir que no contaban con la información correspondiente..."*

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, acreditó que realizó actos positivos.

Informe de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas

A partir de lo informado en la solitud de origen por las dependencias competentes para tal efecto, se aprecia que contrario a lo sostenido por el aquí recurrente si se brindó información, es el caso de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, instancia que a partir de los datos proporcionados por el solicitante entregó copia simple de un Dictamen de trazo, usos y destinos específicos y en aras de la transparencia y máxima publicidad puso a disposición del solicitante para consulta el expediente: *AI-19-0102* relativo al trámite de aprovechamiento de la infraestructura básica existente.

Ahora bien, en atención al presente medio de impugnación, la Dirección de Obras Públicas e infraestructura se avoco a realizar una nueva búsqueda de información, por lo que tomando en consideración los datos aportados por el recurrente en su solicitud de origen y aplicando el principio de suplencia de la deficiencia, se encontró información documental consistente en Licencia de movimiento de tierras para el predio ubicado en Avenida Patria #1355, reiterando dicha dependencia que no obstante una nueva y exhaustiva búsqueda en archivos físicos, así como en sus sistema electrónico, no se localizó licencia de construcción.

En este orden de ideas, la Dirección de Movilidad y Transporte, en atención al presente recurso ratifica la información brindada en la solicitud de origen en el sentido de informar que a la fecha no existe documento alguno que pueda determinarse como autorización o dictamen respecto del predio a que por medio de colindancias refiere el recurrente en su solicitud de origen.

Ahora bien, en aras de la transparencia y máxima publicidad la Dirección de Movilidad y Transporte informo: "*hago de su conocimiento que con fecha 13 de septiembre del año 2019, se recibió con número de folio 005252, solicitud de revisión del Estudio de Impacto al Tránsito, sobre avenida Patria, esquina Universidad número 1355 (según alineamiento y número oficial), del Municipio de Zapopan Jalisco, mismo que se desechó con fecha 05 de diciembre del año 2019, por falta del complemento de información para integrar expediente (…)*

De lo anterior se deduce que no existe documento alguno que pueda determinarse como autorización o dictamen de parte de la Dirección de Movilidad y Transporte de este Municipio.

Finalmente y a partir de lo informado por las áreas generadoras de la información es claro que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida debiera obrar en los archivos de las entidades aquí requeridas, es decir, elementos probatorios aportados por el aquí recurrente que permitieran dar certeza de que efectivamente existen: "*…licencia de construcción, dictamen de movilidad y todas las autorizaciones en materia de desarrollo urbano del desarrollo del predio que forman las calles Patria y Avenida Universidad.*"

Cobra aplicación para efectos orientadores en la aplicación de la ley de la materia al presente caso el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que es del texto siguiente:

Segunda Época
Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

A partir de lo anterior y contrario a lo sostenido por la recurrente, queda evidenciado que este sujeto obligado le garantizó el derecho de acceso a la información pública brindando la información documental que a partir de los datos aportados por el solicitante se localizó y que fue entregada al mismo en aras de la transparencia y máxima publicidad, así mismo fundando y motivando el hecho de no contar con el resto de la misma, al no haber sido generada.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 de febrero del 2020 dos mil20, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez

fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 260/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2020 DOS MILVEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.----------

AACL/HKGR